

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora Juez, poniéndole en conocimiento que una vez transcurrido el término concedido para subsanar la demanda la parte actora no se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil veintiuno (2021)

#### Auto No. 118

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00199-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : EUCARIS AYDEE FLÓREZ ARCINIEGAS  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ref. Auto rechaza Demanda.

El presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 228 del 20 de septiembre de 2020 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho.

Recepcionada la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto No. 790 calendado 07 de diciembre de 2020, a fin de que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los artículos 157, 162 y 163 del CPACA y 74 del CGP, y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 140 de diciembre 14 de 2020, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.** (negrilla fuera del texto)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”  
(Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por la señora EUCARIS AYDEE FLÓREZ ARCINIEGAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en este proveído.

**2)** En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b425d5739b376c9dfdb53b2974b8b84df928c520fdd41ead9e8eb24900a69e4b**

Documento generado en 01/02/2021 05:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 5 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 133

Radicación	76001-33-33- <b><u>016-2020-00204-01</u></b>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	María Inés Meneses Yanguatin
Demandado	Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca
<b>Asunto</b>	<b>Mandamiento de Pago</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita la señora María Inés Meneses Yanguatin, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 150 del 5 de mayo de 2015<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia N° 132 del 25 de junio de 2013<sup>2</sup>, dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia No. 132 de 2013 de fecha 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual fueron negadas las pretensiones de la demanda. En su lugar:

**SEGUNDO.- DECLARAR** nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.8530 de septiembre 13 de 2011, emitido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.

**TERCERO.-**Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE y, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima d servicios que corresponde a la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

**CUARTO.-** Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad".

1 Fls. 42 a 57 Expediente Digital – Demanda y Anexos

2 Fls. 19 a 41 Ib.

**QUINTO.- DECLARAR** probada de oficio, parcialmente la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 01 de octubre de 2008 por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEXTO.-** Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del G.C.A. siguiendo la siguiente fórmula:  
(...)"

Como título ejecutivo se arrimó copias de las Sentencias aludidas, dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y este Juzgado.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

**"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."**

El Art. 297-3 3 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7º y 156 Num. 9º *eiusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el *sub-lite* no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>, en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación exigida se encuentra dentro de los parámetros que se condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señor **María Inés Meneses Yanguatin**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **Municipio de Santiago de Cali**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencia N° 150 de mayo 05 de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 132 del 28 de junio de 2013, dictada por este Juzgado y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el Municipio de Santiago de Cali, atendiendo la parte resolutive de la sentencia:

Por la suma de seis millones setecientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$6.747.144,00), por la prima de servicio.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de ciento cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos M/cte (\$105.753,00).

Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación<sup>4</sup>, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

1.2. Por las costas del proceso ordinario.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 *ibidem*.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

2.- El abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 15).

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a0c6efdc66b600a15d873939e10079edf0d22da7c334c27e19a48d88d5dc3b**

Documento generado en 05/02/2021 05:37:46 PM

Expediente No. 7600133-33-016-2020-00204-01  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte: María Inés Meneses Yanguatin  
Ddo: Municipio de Cali – Valle

4

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 5 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 134

Radicación	76001-33-33- <b><u>016-2020-00205-01</u></b>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Janeth López Angulo
Demandado	Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca
<b>Asunto</b>	<b>Mandamiento de Pago</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita la señora Janeth López Angulo, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 171 del 20 de mayo de 2015<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia N° 103 del 22 de mayo de 2013<sup>2</sup>, dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 103 de 2013 de fecha 22 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, por medio de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.4143.3.13.8759 de fecha 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se niega a la señora JANETH LOPEZ ANGULO, el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2008.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a la señora JANETH LOPEZ ANGULO, la prima de servicios que corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978. Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

1 Fls. 52 a 68 Expediente Digital – Demanda y Anexos

2 Fls. 39 a 51 Ib.

QUINTO.- Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.

SEXTO.- Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del C.C.A. siguiendo la siguiente fórmula:  
(...)"

Como título ejecutivo se arrimó copias de las Sentencias aludidas, dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y este Juzgado.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

**"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."**

El Art. 297-3 3 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7º y 156 Num. 9º *ejusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el *sub-lite* no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>, en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación exigida se encuentra dentro de los parámetros que se condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señor **Janeth López Angulo**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **Municipio de Santiago de Cali**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencia N° 150 de mayo 05 de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 132 del 28 de junio de 2013, dictada por este Juzgado y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el Municipio de Santiago de Cali, atendiendo la parte resolutive de la sentencia:

Por la suma de diez millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos M/cte (\$10.188.410,00), por la prima de servicio.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de doscientos veintisiete mil ochocientos veintiún pesos M/cte (\$227.821,00).

Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación<sup>4</sup>, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

1.2. Por las costas del proceso ordinario.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 *ibidem*.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

2.- El abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 15).

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1908ca4b789c0f47da2de01891b96c9a591ca52504b898e2249190c87628b317**

Documento generado en 05/02/2021 05:37:45 PM

Expediente No. 7600133-33-016-2020-00205-01

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Janeth López Angulo

Ddo: Municipio de Cali – Valle

4

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 142**

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00128-00  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Demandante : Neurológica Santa Clara EU  
Demandado : Hospital Mario Correa Rengifo  
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

En cuanto a las excepciones, la parte demandada formuló la excepción de “cosa juzgada y transacción”, pero encuentra el despacho que la misma está ligada con el fondo del asunto, por lo tanto, se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción “cosa juzgada y transacción” al momento de la sentencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec02ad9d324dba42aef771ad7b1f948691f6206f65ceca7604ac00fa8498e4**  
Documento generado en 08/02/2021 05:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 143**

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00131-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Francisco de Paula Caballero Bolívar  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

En cuanto a las excepciones, la parte demandada formuló la excepción de “Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada”, sustentada en que si el actor no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que rigen los reajustes de pensión, debió demandar dichos decretos.

Sin embargo, el Despacho atendiendo, que los planteamientos esbozados por el apoderado judicial, debe decir, que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, establece: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” por lo que se trata de una proposición compuesta, es decir, no basta como lo manifiesta la parte demandada de indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos: “Falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”, en este sentido, se advierte del contenido de la excepción formulada en el escrito de contestación, que los aspectos alegados tiene que ver más con la parte sustancial y no formal, ya que el actor demanda un pronunciamiento de la administración que le niega la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la partida denominada subsidio familiar, el cual es un acto administrativo susceptible de control judicial, por lo que se trata más bien a unos aspectos que tienen que ver con el fondo del asunto y por lo tanto, la misma se decidirá al resolver el fondo del asunto, por lo tanto, se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

En cuanto las pruebas, solicita la parte actora se decrete como prueba, informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, sin embargo, encuentra el despacho que el mismo ya reposa en el expediente de folios 40 a 49, por lo que no hay lugar a decretar su práctica.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción “Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada” al momento de la sentencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**261f13af892dc8cc6e84ce8debb17867d8e9a8ab473f578ffdfb1482fdaad0c4**

Documento generado en 08/02/2021 05:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 144

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00190-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Jorge Alejandro Cárdenas Varón  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP–  
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

La UGPP propuso la excepción de prescripción, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción “Prescripción” al momento de la sentencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581444b9744f5921efe8e7a88f8119d48471a0251a0ec75bd323c0cc6d6ca1bf**  
Documento generado en 08/02/2021 05:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 145**

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00196-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Wilfredo Tello Olave  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y que la parte demandada no contestó la demanda, y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525b64b8f0fc97d798ca4975fea1762cb1bf574716241c6af12eef39faa5e59**  
Documento generado en 08/02/2021 05:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 153

Expediente	<b>76001-33-33-016-2019-00319-01</b>
Medio de control	Ejecutivo - of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Miguel Jaramillo Villa notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial de Servicios de Santiago de Cali – Valle. notificacionesjudiciales@cali.gov.co y angieca1408@hotmail.com.
Asunto	Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El señor Miguel Jaramillo Villa quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial de Servicios de Santiago de Cali – Valle, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 40 del 12 de marzo de 2015<sup>1</sup> dictada por este Juzgado, mediante la cual ordenó al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, liquidar y pagar al demandante la prima de servicios.

### I. Antecedentes.

La demanda correspondió al Juzgado el 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, quien mediante auto interlocutorio N° 907 del 18 de diciembre del mismo año dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley<sup>3</sup>.

El día 28 de octubre de 2020 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones<sup>4</sup>. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito<sup>5</sup>.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada<sup>6</sup>. La parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

1 Fls. 17 a 25 c-1.  
2 Fol. 31 lb.  
3 Fls. 32-33 lb.  
4 Fls. 36 Vto. lb.  
5 Fls. 38-43 lb.  
6 Fol. 46 lb.

## II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372<sup>7</sup> del CGP por remisión del artículo 306<sup>8</sup> del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y s.s, del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4º. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional para recepcionar memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los

---

<sup>7</sup> Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

<sup>8</sup> Artículo 306. "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

correos electrónicos de los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c72592c5ce39384eb29249dd963a1dbaadd88a0a63756be57f60d3ebf06d165**

Documento generado en 08/02/2021 05:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 154

Expediente	76001-33-33-016-2019-00282-01
Medio de control	Ejecutivo - of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Luz Stella Campo Millán notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial de Servicios de Santiago de Cali – Valle. notificacionesjudiciales@cali.gov.co y angieca1408@hotmail.com.
Asunto	Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La señora Luz Stella Campo Millán quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial de Servicios de Santiago de Cali – Valle, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia S/N° del 26 de noviembre de 2012<sup>1</sup> dictada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali y confirmado mediante la sentencia No. 100 del 19 de marzo de 2014, dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>2</sup>, mediante la cual ordenó al Municipio de Santiago de Cali - Valle, liquidar y pagar a la demandante la prima de servicios.

### I. Antecedentes.

La demanda correspondió al Juzgado el 31 de octubre de 2019<sup>3</sup>, quien mediante auto interlocutorio N° 874 del 9 de diciembre del mismo año dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley<sup>4</sup>.

El día 28 de octubre de 2020 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones<sup>5</sup>. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito<sup>6</sup>.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada<sup>7</sup>. La parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

1 Fls. 16 a 31 c-1.

2 Fls. 32 a 56 lb.

3 Fol. 61 lb.

4 Fls. 62-63 lb.

5 Fls. 66 Vto. lb.

6 Fls. 68-74 lb.

7 Fol. 76 lb.

## II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372<sup>8</sup> del CGP por remisión del artículo 306<sup>9</sup> del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y s.s, del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4º. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional para recepcionar memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se le requiere para

---

<sup>8</sup> Artículo 372. "**Audiencia Inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

<sup>9</sup> Artículo 306. "**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

que sus escritos también sean enviados a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762c6ccea9632580c5402052ba1fe36f63325b268492e5b3bac6e7222ddc208**

Documento generado en 08/02/2021 05:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**